



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de febrero de 1993

Número 33

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUM. 9

VISTO para resolver en definitiva el Juicio Parcelario tramitado bajo el número de expediente 104/92, relativo al conflicto entre los CC. BENITO GARCIA GONZALEZ y JOSE GARCIA GONZALEZ por la posesión y goce de una unidad de dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 110046 de la cual fué titular el ahora finado ISAAC GARCIA MENDOZA, del núcleo ejidal denominado "SAN PEDRO EL ALTO", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.— Que como consecuencia de una investigación general de Usufructo Parcelario llevada a cabo en el ejido antes mencionado y su correspondiente procedimiento privativo y adjudicatorio, el 5 de enero de 1989 la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, dictó resolución en cuyo caso número uno se adjudicó a BENITO GARCIA GONZALEZ la mencionada unidad de dotación, amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 110046.

SEGUNDO.— Que según constancias que obran en el expediente, el C. JOSE GARCIA GONZALEZ promovió Juicio de Amparo ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de México, quejándose que no había sido notificado o citado al procedimiento de Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, así como tampoco le fué notificada la audiencia de Pruebas y Alegatos que se llevaría a cabo en dicho procedimiento, no obstante estar en posesión desde hace más de 10 años de la unidad de dotación que pertenecía a ISAAC GARCIA MENDOZA, motivo por el cual se violó en su perjuicio la garantía de audiencia y se le dejó

en estado de indefensión al no habersele concedido la oportunidad de aportar pruebas y alegar en su defensa en el procedimiento ejidal de donde provienen los actos reclamados. Por lo que, la mencionada Juez Federal en sentencia de fecha 25 de octubre de 1989, dictada en el juicio de Amparo Agrario número 685/989-5 tramitado al efecto, concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso JOSE GARCIA GONZALEZ para el efecto de que la Comisión Agraria Mixta, dejando insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de privación de derechos agrarios y la resolución dictada en el mismo, el 5 de enero de 1989, únicamente en lo referente al caso número uno, relacionado con la unidad de dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 110046 del que aparece como titular ISAAC GARCIA MENDOZA, proceda a reponer dicho procedimiento para el efecto de que se notifique y se llame al mismo al quejoso JOSE GARCIA GONZALEZ.

TERCERO.— Que en cumplimiento de la citada sentencia dictada por la Juez Federal, con fecha 9 de enero de 1990 la Comisión Agraria Mixta del Estado de México acordó declarar insubsistente la resolución dictada el 5 de enero de 1989, relativa al caso de ISAAC GARCIA, titular del certificado número 110046, donde se reconoce como nuevo adjudicatario a BENITO GARCIA GONZALEZ y dispuso reponer el procedimiento a partir de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, citando, con las formalidades señaladas en la Ley, a las entonces autoridades ejidales y a las partes. La audiencia se señaló para el día 12 de febrero de 1990. Al no haberse hecho en forma debida las notificaciones ordenadas, la mencionada audiencia se pospuso y ya con las notificaciones en forma, se llevó a efecto el 23 de abril; declarándose integrada la Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria,

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9**

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado: San Felipe del Progreso, Estado de Méx.

FE DE ERRATAS al acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Sistema de Radio y Televisión Mexiquense", publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 12 de febrero de 1993.

(Véase de la primera página)

no así las autoridades ejidales, no obstante haber sido debidamente notificadas; pero si comparecieron el C. JOSE GARCIA GONZALEZ quejoso en el juicio de amparo que dió lugar a este procedimiento y BENITO GARCIA GONZALEZ, personas que reclaman el derecho a ser reconocidos como nuevos adjudicatarios sobre la unidad de dotación que perteneció a ISAAC GARCIA MENDOZA; ambos ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, mismas que se mencionarán y evaluarán en el Considerando Tercero de esta resolución, por lo que, se dió el debido cumplimiento a la sentencia de la Autoridad Federal.

CUARTO.- Por acuerdo de 1º de septiembre de 1992, este Tribunal declaró su competencia y radicó el expediente asignándole el número 104/92 correspondiente al Índice del Tribunal y avocándose a su resolución, previo emplazamiento a las partes. En su momento se turnó al Secretario de Estudio y Cuenta para formular el correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente conflicto con base en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio del Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, artículos 163, 164, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; artículos 1º, 2º fracción II y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de fecha 8 de mayo de 1992, que establece Distritos para la

impartición de la Justicia Agraria y fija el número y la competencia Territorial de los Tribunales Unitarios.

SEGUNDO.- Que la sentencia en este asunto debe ocuparse para determinar a quien de los dos litigantes asiste el mejor derecho para poseer y gozar la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios 110046 del que aparece como titular ISAAC GARCIA MENDOZA; si a BENITO GARCIA GONZALEZ o a JESUS GARCIA GONZALEZ, y desde luego, si éste acredita tener mejor derecho que el favorecido con la resolución recurrida; teniendo la carga de la prueba al efecto.

TERCERO.- En la audiencia de pruebas y alegatos, BENITO GARCIA GONZALEZ, ofreció las siguientes pruebas:

1.- La Documental Pública consistente en la copia certificada del acta de defunción de ISAAC GARCIA MENDOZA, quien falleció el 23 de julio de 1985; prueba ésta a la que se le concede el pleno valor probatorio en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Agraria en vigor.

2.- La Documental Pública consistente en la averiguación previa número 408/987/ATLA integrada con motivo de la denuncia de despojo presuntamente cometido en agravio por JOSE GARCIA GONZALEZ; averiguación que se inició el 4 de junio de 1989; documental pública ésta que teniendo pleno valor probatorio en lo referente a la verificación de los actos punitivos, no lo tiene así en este procedimiento de reconocimiento de derechos agrarios; aunque crea un dato de presunción en favor del oferente de la misma, consistente en su interés de asumir la posesión de la parcela.

3.- La Documental Pública consistente en la copia certificada del acta de defunción de MARIA TEOFILO GONZALEZ, quien falleció el 20 de noviembre de 1982; prueba de la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el citado artículo 2º del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- La Documental Pública consistente en el acta de nacimiento del propio BENITO GARCIA GONZALEZ, donde aparece que éste nació el 21 de marzo de 1937; prueba ésta que tiene el pleno valor probatorio con relación al nacimiento, por las mismas razones expresadas en relación con las otras documentales públicas.

5.- La Documental Pública consistente en la copia de la "Forma 11" de la Secretaría de la Reforma Agraria fechada el 11 de octubre de 1976, mediante la cual ISAAC GARCIA MENDOZA, titular del certificado de derechos agrarios 110046 ejerció la facultad de designar a quien debería de sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y formuló la lista de sucesión estableciendo el orden de preferencia, en términos del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo los designados: Su esposa María Teófilo González y sus hijos BENITO

GARCIA GONZALEZ y MIGUEL GARCIA GONZALEZ. Conviene tener presente que en el expediente obra el acta de defunción de la sucesora preferente MARIA TEOFILO GONZALEZ, por lo que la preferencia se corre hacia el citado BENITO GARCIA GONZALEZ.

6.- Ofreció también la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente general 334/973-2, relativo al poblado de "SAN PEDRO EL ALTO", que se encuentra en el archivo de la propia Comisión Agraria Mixta, así como la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en cuanto favorezca a su pretensión jurídica.

7.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; prueba ésta que junto con las instrumentales, se valoran conjuntamente en la parte relativa.

JOSE GARCIA GONZALEZ ofreció como prueba de su parte, las siguientes:

A. La confesional a cargo de BENITO GARCIA GONZALEZ, desahogada en audiencia de 23 de abril de 1990, de la cual no se desprende efecto de probanza en favor de la pretensión de su oferente, ya que las respuestas dadas a las posiciones que al absolvente le fueron formuladas, en nada le perjudican a éste.

B. Las documentales consistentes en la constancia expedida el 20 de abril de 1990 por el presidente Municipal de San Felipe del Progreso y la diversa de la misma fecha, expedida por el Delegado Municipal de San Pedro el Alto del mismo Municipio, en las que se señala que BENITO GARCIA TEOFILO, desde su infancia abandonó la comunidad de San Pedro el Alto, habiendo regresado hace aproximadamente 3 años a radicarse al poblado de San Pedro el Chico; documentales éstas a las cuales no se les concede ningún valor probatorio, porque no fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de su competencia, ya que ni el artículo 44 ni el 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conceden facultades al Presidente y al Delegado Municipal para expedir ese tipo de constancias, máxime si en tales documentos no precisan la fuente de la que recabaron el dato sobre el que certifican y tampoco se acredita que lo que hacen constar lo hubiesen tomado de expedientes, patronos o registros que obren previamente en el Ayuntamiento o en la Delegación Municipal.

C. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de defunción de MIGUEL GARCIA TEOFILO, produce pleno efecto para probar que éste, falleció el 3 de septiembre de 1980.

D. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de JOSE GARCIA GONZALEZ, con la que se prueba que nació el 30 de septiembre de 1949, y que sus padres fueron MIGUEL GARCIA y TIBURCIA MEDRANO; sin que de ella se acredite el derecho sobre la unidad de dotación en conflicto.

E. La documental, consistente en las copias fotostáticas de los recibos números 539, 822 y 128, correspondientes al pago del impuesto al Estado sobre 5% de las cosechas por los años de 1986, 1987 y 1988, expedidas por el presidente del Comisariado Ejidal del poblado de "SAN PEDRO EL ALTO", Municipio de San Felipe del Progreso, a nombre del oferente; prueba ésta de la que se desprende y tiene valor probatorio únicamente por lo que respecta a acreditar que JOSE GARCIA GONZALEZ realizó los pagos que en ellos se menciona, pero carece de trascendencia en cuanto a acreditar el derecho sobre la unidad de dotación.

F. La documental consistente en la constancia de posesión de fecha 19 de septiembre de 1987, expedida por el presidente del Comisariado Ejidal y por el presidente del Consejo de Vigilancia, del poblado en cuestión, la cual carece de trascendencia porque no se encuentra expedida de acuerdo a facultades otorgadas por la Ley a esos pretendidos funcionarios, además de que, no fueron expedidos en forma colegiada por los demás integrantes tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia.

G. La testimonial desahogada el 12 de junio de 1990 a cargo de los testigos BRUNO MORENO MORENO y VICENTE DE JESUS NARCIZO la cual no produce prueba plena, ya que el segundo de los testigos ofrecidos de nombre VICENTE DE JESUS NARCIZO confesó ser suegro del oferente y por lo mismo carece de imparcialidad; quedando un solo testigo, que en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el caso, carece de completa eficacia para que su declaración pudiera tener valor probatorio.

H. La inspección ocular, misma de la que no se desprende probanza del mejor derecho de JOSE GARCIA GONZALEZ sobre la unidad de dotación, siendo inconducente al efecto.

Analizando las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que cobran importancia junto a las documentales exhibidas, especialmente la designación de sucesores hecha por el titular de la unidad de dotación que hizo en uso de su facultad de designar a quien habría de sucederle, al momento de su fallecimiento, en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; siendo el caso de respetar su voluntad y reconocer los plenos efectos probatorios del documento que procede del Registro Agrario Nacional, en el que consta la designación de sucesores. Por la misma razón no es el caso de reconocerle derechos sobre la referida unidad de dotación al señor JOSE GARCIA GONZALEZ quien no acreditó tener mejor derecho que BENITO GARCIA GONZALEZ, y tampoco probó que la voluntad del C. ISAAC GARCIA MEDRANO, hubiera sido designarlo a él como sucesor y no a BENITO GARCIA GONZALEZ.

Se advierte que en la sustanciación del expediente se observó la garantía de audiencia, por lo que no es el caso de subsanar deficiencia al respecto ante este Tribunal.

CUARTO.- Por lo que apreciando los hechos y los documentos en conciencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, se llegó a la verdad sabida de que a BENITO GARCIA GONZALEZ le corresponde el derecho de que se le adjudique la unidad de dotación en conflicto y no a JOSE GARCIA GUNZALEZ, y así debe resolverse. Por lo expuesto y con la fundamentación legal invocada, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se decreta la baja por fallecimiento en el ejido del poblado denominado "SAN PEDRO EL ALTO", Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México del C. ISAAC GARCIA MENDOZA, consecuentemente, la pérdida de sus derechos sobre la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 110046 y la cancelación de éste. De igual forma, se decreta la pérdida, por fallecimiento, de los derechos agrarios sobre la misma Unidad de Dotación de los CC. MARIA TEOFILO GONZALEZ y MIGUEL GARCIA GONZALEZ.

SEGUNDO.- Se reconoce el mejor derecho del sucesor designado, BENITO GARCIA GONZALEZ para poseer y gozar la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios 110046 y los demás inherentes a la calidad de ejidatario del titular fallecido, ISAAC GARCIA MENDOZA. Por lo mismo, expídase su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios, para todos sus efectos legales.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los resolutivos de la misma, en los estrados de este Tribunal. Notifíquese y ejecútese.

CUARTO.- Envíese copia de esta sentencia al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición del Certificado de Derechos Agrarios respectivo. En su momento procesal oportuno, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. DRA. BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 9, con residencia en la Ciudad de Ixtuca, Estado de México a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante el C. Lic. Rodolfo Arredondo Vidales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. CUMPLASE. -----

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DRA. BERTHA BEATRIZ MARTINEZ GARZA

SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. RODOLFO ARREDONDO VIDALES

FE DE ERRATAS AL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DENOMINADO "SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE", PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO CORRESPONDIENTE AL 12 DE FEBRERO DE 1993.

DICE:

ARTICULO 2º. "Sistema de Radio y Televisión Mexiquense" tiene como objeto: explotar los permisos federales o concesiones que pueda obtener con posterioridad, para el uso de las frecuencias de transmisión radiofónica y televisiva que le permitan informar a la colectividad los logros y avances del quehacer gubernamental, las manifestaciones educativas, artísticas, políticas y culturales de los habitantes del Estado de México, estableciendo con ello un canal permanente de comunicación social que estimule la participación y la solidaridad de todos y coadyuve a la exaltación de la identidad y los valores del Estado.

DEBE DECIR:

ARTICULO 2º. El Sistema de Radio y Televisión Mexiquense tiene como objeto: explotar los permisos federales o concesiones para el uso de las frecuencias de transmisión radiofónica y televisiva que le permita difundir las manifestaciones educativas, artísticas, políticas y culturales de los habitantes del Estado de México, así como otros materiales informativos para establecer con todo ello un canal permanente de comunicación social que estimule la participación y la solidaridad de todos y coadyuvar a la exaltación de la identidad y de los valores del Estado.

DICE:

ARTICULO 10º.
I. Ejecutar las directrices y políticas que establezca la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, con la intervención de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, en materia de información y en lo que la primera estime conveniente.

DEBE DECIR:

ARTICULO 10º.
I. Establecer las directrices y políticas a que se sujete la operación del organismo, atendiendo entre otras a las que en materia de cultura y de información recomienden o propongan la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social y la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

A T E N T A M E N T E